



Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 2458/2007

**INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN-
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.**

**EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914, POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBARÁS
ENERGÍA S.A. (DERRAME S/CANAL DE DESAGÜE).-**

DICTAMEN N°

158/08

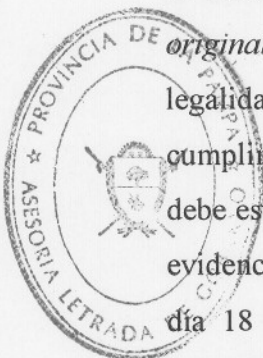
1//.-

Sr. Secretario General de la Gobernación:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con recurso interpuesto por la Empresa PETROBRAS ENERGÍA S.A. contra la Disposición N° 210/07 de la Subsecretaría de Ecología, acto administrativo éste por el que se le impusiera una sanción de "...CIEN (100) haberes básicos de un Ministro del Poder Ejecutivo Provincial por violación de los artículos 44 y 53 inciso 2) del Decreto 458/05" (art. 2º, disp. cit., corriente a fs. 63/64).

A través de la Disposición N° 016/08, el citado organismo rechaza el recurso de reconsideración y eleva las actuaciones a los fines del tratamiento del recurso jerárquico implícito por lo que, habiéndose ejercitado el derecho acordado por el art. 99 in fine del Dec. 1684/79, las actuaciones son sometidas a dictamen de esta Asesoría Letrada de Gobierno.

En primer término, la parte recurrente se agravia en cuanto a la violación de la norma establecida por el art. 53 inciso 2) del Dec. 458/05 que se le endilga, entendiendo que la aplicación de dicha preceptiva importa un rigorismo formal inaceptable, aunque sin formular objeción alguna a la licitud y constitucionalidad de la exigencia contenida en la norma vulnerada. En verdad, el rigorismo formal de la exigencia sacramental impuesta por la norma para la comunicación de un incidente de derrame, no sólo exige comunicación por escrito y eventual anticipo de la comunicación vía fax dentro de las doce horas de producido el derrame, sino que requiere –en este último caso “...remitir la comunicación original dentro de los siguientes plazos....” (art. 53 primera parte, dec. Cit). Así, la legalidad de la exigencia aparece como decididamente obvia, en tanto de su cumplimiento reposa buena parte de la inmediatez con que la autoridad de aplicación debe estar anoticiada de cualquier incidente sobre el punto. Por tanto, siendo de toda evidencia que aún el envío del fax ha sido extemporáneo –ya que a las 12,58 hs del día 18 de febrero da cuenta de un incidente acaecido el día anterior (fs.2)-, la violación de la preceptiva que se le imputa resulta no sólo veraz sino también





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 2458/2007

**INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN-
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.**

**EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914, POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBARÁS
ENERGÍA S.A. (DERRAME S/CANAL DE DESAGÜE).-**

DICTAMEN N° 158/08

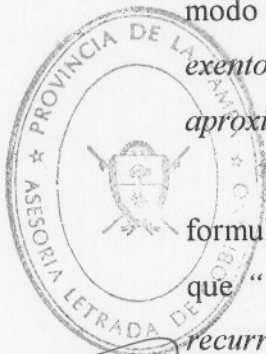
2//.-

ajustada a derecho.

También se agravia la recurrente en orden a un supuesto prejuzgamiento de que resultaría objeto a través del accionar de la autoridad de aplicación, aspecto éste que esboza a fs. 60 –al formular descargo- y que luego desarrolla en el punto f) del escrito introductorio del recurso –fs. 69-, pretendiendo con ello esgrimir la supuesta nulidad que tal proceder supone para el acto cuestionado. Lejos de ello, la autoridad de aplicación se ha mostrado celosa del derecho y las garantías que el impugnante equivocadamente dice conculcadas, desde que dio intervención previa al dictado de la medida finalmente sancionatoria y no hizo otra cosa que formular una concreta imputación respecto a la conducta que prima facie estimaba violatoria de la legalidad, atendiendo a las consecuencias que estimaba ello irrogaría a su eventual responsable. Por ello, prevenir acerca de la conducta reprochable que se endilga y de las eventuales consecuencias legales que ello supone, no sólo no obsta a la legitimidad del trámite sino que, por el contrario, abona decididamente a favor de la licitud del proceder que de modo improcedente se pretende cuestionar, de modo que el agravio sobre el punto no puede prosperar.

Pese a que, desde el mismo momento en que cursara la extemporánea comunicación –fs.2- la Empresa admite sin hesitación que el incidente de derrame se produjo por causa de una “rotura del oleoducto 6”(FM), ya desde el momento de formular descargo, pretendió eludir su responsabilidad aludiendo de modo sorprendente a “..una imprevisible falla de materiales, de lo cual no se está exento de que ocurra teniendo en cuenta además que en el área hay aproximadamente 800 kms. de líneas” (fs. 59 vto).

Siguiendo con el desarrollo de tal línea argumental, la recurrente formula una antojadiza interpretación del artículo 44 del Dec. 458/05, entendiendo que “...el mismo en ningún modo establece como lo señala el acto administrativo recurrido el deber de cuidado en sentido amplio en materia de conducción...” (fs. 66





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 2458/2007

**INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN-
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.**

**EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914, POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBARÁS
ENERGÍA S.A. (DERRAME S/CANAL DE DESAGÜE).-**

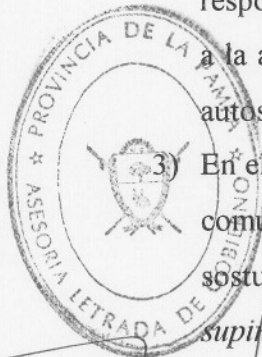
DICTAMEN N° 158/08

3//.-

vta.), sosteniendo que “...si la intención del legislador era establecer un deber genérico de cuidado, hubiera bastado que lo expresara concretamente...” (fs. 67) concluyendo con ello que “...no existe el menor elemento de prueba que acredite que mi mandante incumplió los recaudos contenidos en dicha disposición...”, concluyendo así que la decisión “...además de arbitraria, viola el principio de legalidad y culpabilidad...”(fs. 67).

Cabe desechar de plano tales argumentaciones por cuanto:

- 1) Conforme lo ha señalado esta Asesoría en anteriores pronunciamientos, “..en materia ambiental, la responsabilidad objetiva es uno de los principios más importantes, plasmados inclusive en la normativa nacional (art. 4º, párrafo 5º, de la Ley N° 25675) (dict. 98/08 ALG), como así “...que estamos ante un daño al medio ambiente, bien jurídico protegido por todas las escalas de la jerarquía normativa: art. 41 de la Constitución Nacional, artículo 18 de la Constitución de la Provincia de La Pampa, Ley Nacional N° 25675, Ley Provincial N° 1914, Decreto Provincial N° 458/05... (dict. Cit.);
- 2) La actividad desplegada por la impugnante es de índole decididamente riesgosa y resulta una verdad de perogrullo que el cuidado y conservación de las cosas que utiliza para el desarrollo de la misma, le incumben de modo exclusivo y excluyente; por ende, la alegación de imprevisibilidad para romper con el nexo causal jurídicamente relevante que le atribuye responsabilidad, sólo puede provenir de caso fortuito o fuerza mayor extrañas a la actividad, circunstancia que obviamente no ha sido siquiera invocada en autos;
- 3) En el mismo sentido, también esta Asesoría se ha pronunciado respecto a una comunicación de derrame por falla de material, oportunidad en la que se sostuvo que “tal manifestación importa de su parte alegar ignorancia supina, que es “la procedente de negligencia en aprender o averiguar cosas





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 2458/2007

**INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN-
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.**

**EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914, POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBARÁS
ENERGÍA S.A. (DERRAME S/CANAL DE DESAGÜE).-**

158/08

DICTAMEN N°

4//.-

que pudieron y debieron saberse”(Nuevo Diccionario LECTUM, Tomo V, voz ignorancia), conducta ésta que resulta decididamente inexcusable y resulta manifiestamente inidónea para excluir la responsabilidad que se endilga a la impugnante” (Dict. N° 65/06), recaído en causa en la que la recurrente resulta ser la misma empresa).

- 4) Resulta así carente de todo sustento la afirmación efectuada por la recurrente, en el sentido que el art. 44 del Decreto 458/05 “...*en ningún modo establece el deber de cuidado en sentido amplio en materia de líneas de conducción*” (fs. 66 vto.), cuando la citada disposición no hace sino ratificar y precisar elementales pautas que incumben a quien desarrolla la actividad, sin que pueda inferirse de ello, como absurdamente lo pretende, que su caprichosa interpretación de pautas instructivas contenidas en la misma, sean título suficiente para que el titular de uso de un bien que utiliza en su sólo beneficio, decline unilateral e incausadamente su responsabilidad de cuidado y conservación, a partir de la simple invocación de que la falla “...*rotura de oleoducto de 6” (FM)*” -fs. 2- que ha ocasionado el daño ambiental le ha resultado “...*imprevisible...*” (fs. 59 vto.);
- 5) Las distintas actas glosadas en autos, dan minuciosa y acabada cuenta de la magnitud e importancia del incidente, el daño que ello infirió al medio ambiente y hasta la magnitud de las tareas de remediación que la operadora debió afrontar, pese a lo cual la recurrente pretende no haber cumplido falta alguna, sino haber cumplido con minuciosidad las normas del decreto 458/05, con lo que concluye que “...*el acto administrativo sancionatorio deviene en ilegal por no ajustarse a la normativa vigente.*”(fs. 67 vto.); sobre el punto y conforme lo adelantado supra, resulta del caso señalar con apoyo en la autoridad de Marienhoff “...*que no es necesario que la situación de hecho que configure la contravención o falta haya sido provocada o querida por*





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 2458/2007

**INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN-
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.**

**EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914, POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBARÁS
ENERGÍA S.A. (DERRAME S/CANAL DE DESAGÜE).-**

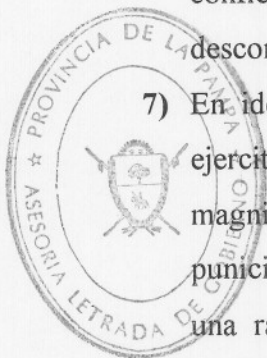
DICTAMEN N° 158/08

5//.-

quien aparece en conflicto con la norma policial. Puede aplicarse una "sanción" de policía a quien no haya actuado culposamente y menos aún dolosamente" (autor cit. Trat. De Der. Adm., T. IV, pag. 580). Pese a ello, en el sub examen, la imputación de responsabilidad, sin duda puede y debe imputarse a la culpa de la operadora ya que, inclusive como lo dispone el art. 902 del C.C. "Cuando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos.....", caso en el cual ".....se estimará el grado de, responsabilidad por la condición especial de los agentes" (art. 909 C.); en tal contexto ninguna duda cabe que la recurrente no puede alegar imprevisibilidad en el acaecimiento del hecho, y así dicha alegación pierde eficacia jurídica para enervar la responsabilidad que le incumbe como operadora del servicio y titular innegable del deber de cuidado y conservación de las cosas que utiliza como así para cuestionar legítimamente la potestad punitiva ejercitada por la Autoridad de Aplicación;

- 6) En conclusión, el hecho antijurídico está acabadamente probado y la imputación de responsabilidad consiguiente que se reprocha en la decisión administrativa impugnada, está provista de todos los recaudos que le confieren el grado de licitud y legitimidad que indebidamente se pretende desconocer.

- 7) En idéntico sentido, cabe señalar que el quantum de la potestad punitiva ejercitada de ningún modo trasunta pauta alguna de arbitrariedad frente a la magnitud del incidente, antecedentes de la Empresa y ningún exceso de punición significan toda vez que la multa impuesta -100 sueldos - traduce una razonable y equitativa punición cuando los límites impuestos por la norma, varían entre los diez y mil, conforme lo dispone el art. 42 de la Ley





Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N°: 2458/2007

**INICIADOR: SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN-
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.**

**EXTRACTO: S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY AMBIENTAL
PROVINCIAL N° 1914, POR PARTE DE LA EMPRESA PETROBARÁS
ENERGÍA S.A. (DERRAME S/CANAL DE DESAGÜE).-**

DICTAMEN N° 158/08

6//.-

1914 (texto s/ley N° 2299);

En atención a lo manifestado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde disponer el rechazo del recurso jerárquico aquí analizado.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,
CD



DANIELA M. VASSIA
ABOGADA
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO
PROVINCIA DE LA PAMPA